Recomendación 29/2014
Guadalajara, Jalisco, 30 de septiembre de 2014
Asunto: violación de los derechos de la mujer,
al trato digno y a la libertad sexual (hostigamiento sexual)
Queja 8862/2013-V

Licenciada Marisela Gómez Cobos
Fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] acudió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (agraviada), policía custodia adscrita al Centro de Reinserción Social del Estado (CRS), y presentó queja en contra de su superior jerárquico, el comandante José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, debido a que manifestó que los días […] y día [...] del mes [...] del año [...], dicho comandante, aprovechándose de su condición de jefe en sus áreas y horario de trabajo, y en los momentos en que se encontraban solos, es decir, sin la presencia de otras personas, le hizo insinuaciones y propuestas de carácter sexual. Incluso intentó [...], a lo que ella se negó. Posteriormente reportó esta situación a los superiores de su agresor, y en vez de investigar los hechos, como represalia le ordenaron cubrir su servicio en el área de torres, y posteriormente le notificaron su cambio de adscripción al Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado; y a (…), quien también estaba adscrito al CRS, lo comisionaron al Reclusorio Preventivo del Estado. Una vez que este organismo concluyó la investigación, se acreditó que (agraviada) sí fue víctima de hostigamiento sexual por parte de José de Jesús Flores Peña.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I, XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8862/13-V, que se tramitó en contra del comandante José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, por violación de los derechos de la

mujer, al trato digno y a la libertad sexual (hostigamiento sexual) en agravio de (agraviada).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se presentó en el área de Quejas de esta Comisión la (agraviada), a presentar queja en contra de José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco (CRS), y presentó un escrito, cuyo texto se transcribe a continuación:

> …En este momento exhibo en copia simple escrito dirigido al comandante (...), encargado de la inspección de seguridad penitenciaria de la Fiscalía de Reinserción Social; mediante el cual expongo los hechos de los que me inconformo por el acoso laboral del cual soy víctima, los cuales ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, para no incurrir en obvio de repeticiones…

Al momento de la comparecencia, la (agraviada) exhibió copia simple del escrito que suscribió y dirigió al comandante (...), encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la Fiscalía de Reinserción Social (FRS), con acuse de recibo aparentemente del día [...] del mes [...] del año [...], el cual contiene diversos sellos de recibido, entre ellos de la FRS, de la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario, de la Coordinación General de Seguridad, y de la Dirección de Recursos Humanos, cuyo contenido se describe a continuación:

> …El día [...] del mes [...], estando laborando en el Centro antes mencionado, me permití pedir retirarme a las [...] horas al C. subjefe de grupo José de Jesús Flores Peña ya que tenía media guardia pagada de días antes, a lo que él me contestó y cito "te quieres ir de [...] con (...) verdad, para eso me estas pidiendo el permiso" […] yo le dije que no, que quería el tiempo para irme a mi casa, y él nuevamente me dijo que solo era para irnos de [...], que mi (…) era su compa y que no me iba a dejar ir, para que me fuera con (...), yo le contesté que no me iba a ir con nadie, pero que si ese fuera el caso, a él qué más le daba, que yo era libre de irme con quien yo quisiera y que mientras no fuera cosa del trabajo él no tenía por qué cuestionar lo que yo hiciera, y todavía me dijo que si no lo invitábamos, que sería emocionante irse con las dos, sólo que no tenía tiempo para retirarse. A fin de cuentas, no me dejó retirarme, y me mandó a cubrir el área de escribientes, ya que (...) quien estaba de servicio ahí sí se retiró.
>
> Ya por la […], la (…) me pidió que fuera a jefatura a pedir hojas, y fui con un poco de recelo porque había tenido esa pequeña discusión con el comandante

Peña, fui a mostrarle el rol nocturno para que me dieran los mandos el visto bueno y para que me dieran hojas. Una vez que ambos mandos revisaron el rol y lo firmaron, le pedí hojas al jefe de grupo (...) quien le dijo a Peña que revisara adentro de la oficina del comandante José Manuel Onofre Chávez si había hojas sobre el escritorio por lo que el señor se metió y me habló, una vez dentro de la oficina, él me preguntó cuántas ocupaba y me mostró un pequeño legajo, yo le dije que se ocupaban más y me contestó "si ocupas más hojas vas a tener que venir a visitarme cuando terminen la papelería" yo le contesté "sabes qué, no me las des, ultimadamente no las quiero ni para mí ni para mi casa, son para el trabajo, y si no me das, pues no sale la papelería y ya", le contesté ya molesta, […] entonces me dijo que sí me iba a dar las hojas, pero me reiteró que tenía que ir ya que no hubiera nadie y me tiró un agarrón para agarrarme un (...), yo me le saqué y le dije "no manches pinche Peña" […] "sabes qué, nunca me he caracterizado por andar con esas cosas y no voy a empezar ahora, si quieres darme las hojas bueno, si no ya me voy" […], le di las gracias al comandante (…) y me retiré enojada; al entrar a escribientes, (…) me vio molesta y me preguntó que cómo le había hecho para que me diera tantas hojas y por qué venía molesta, a lo que le contesté que no había pasado nada y que guardara las hojas ya que Peña estaba de espléndido al dármelas, […] Cabe hacer mención, que después del hecho, el señor me dijo que le pidiera dónde quería estar, que él podía ponerme donde yo quisiera […] y varias veces me repitió que él podía ponerme donde yo quisiera, pero que yo ya sabía, yo solamente le dije "ponme donde tú quieras, tú haces el rol, tú decides" "ahí te voy a dejar donde estás, para que estés tranquila", yo le dije "como quieras". Le conté a (...) todo esto, y aunque se molestó, él pensó que a la mejor el señor estaba bromeando.

La siguiente guardia, la del día [...] del mes [...], […] Ya por la noche, después de que me quedé sola en el área de gobierno, era aproximadamente la […] cuando el comandante Peña salió de la aduana dirigiéndose a donde estaba yo, yo me encontraba en el mostrador designado a revisión de fichas de caballeros cuando llegó el comandante Peña preguntándome que si era cierto que estaba un baño de los caballeros tapado, yo le contesté que no que quién le había reportado y él me dijo que (…) refiriéndose al comandante (…), jefe de grupo de la primera unidad. Me dijo que iba a entrar a revisarlos y yo le dije que estaba bien, por lo que me acerqué al área del mostrador de ficha de damas, en dirección al baño. Efectivamente el señor ingresó a los baños, pero inmediatamente se salió y se quedó en la puerta, fuera de la visión de la cámara de circuito cerrado. Me dijo "ven [...], métete conmigo", yo le contesté "para qué, Peña qué quieres", "mira ven, aquí al baño", "estás loco, no voy a ir", "qué tiene de malo que vengas, al fin que aquí en el baño se puede hacer de todo y nadie se va a dar cuenta", "si crees que voy a ir, estás muy equivocado, estás pero si bien [...]" acto seguido, se salió y se acercó a donde estaba yo, le dio la espalda a la cámara e intentó de nueva cuenta agarrarme un (...), yo me le saqué y me retiré, y me dijo "voy a creer que seas así, no estamos haciendo nada malo", yo le contesté "no manches, Migue anda de rondín y tú con tus cosas", "ya pues ya me voy", y se retiró a jefatura. […] Después de que el señor se retiró me quedé esperando a

> que pasara alguien del rondín para reportarlo, el que pasó fue mi (…), le conté todo lo antes descrito, omitiendo que trató de agarrarme para evitar que él fuera a reclamarle algo, por supuesto se molestó, pero decidimos no decir nada por esa guardia…
>
> A la siguiente guardia, (...) me dijo que había hablado con el licenciado Martín subdirector del CRSEJ para pedirle consejo de qué hacer ya que el señor me estaba molestando y no queríamos problemas, ya que por razones familiares necesitamos estar en la misma guardia y cerca de Tonalá. […] Me retiré a comer y cuando llegué al cubículo, pasó el señor y me dirigió una mirada de coraje, momentos después se acercó el supervisor del área y me dijo que arreglara mis cosas, que me iba a ir a la torre […] porque se retiraba la (...), yo me fui a la torre y trabajé en la misma hasta las […] horas, me bajé a dormir y cuando me levanté me dijo el custodio (...) que no iba a entregar la torre […], que en el transcurso de la noche decidieron que iba a entregar la torre […], de la cual por cierto bajan después de las […] horas.
>
> Por cierto, una mañana que llegué a la guardia después del reporte, el señor pasó junto a mí y dijo refiriéndose a mí "ni que fueras (…)", lo dijo al pasar a checar su asistencia. A partir del reporte que hizo (...), estos […] meses se me dieron de servicio la mayoría de las guardias puras torres, solo algunas pocas veces me tocó abajo, mismas áreas que fueron solo puerta principal, todo servicio y caseta b, áreas en las cuales por cierto, no me pude acercar al comandante Onofre para platicar con él acerca de todo lo que estaba pasando con Peña.
>
> Hoy por la […] se estuvo burlando con los demás compañeros de mí y de mi (…) diciendo que él podía más que cualquier reporte y que si nos habían cambiado era por él, para que vieran los demás que con él nadie se metía, porque salía perdiendo y perjudicado. Hago de su conocimiento que el comandante José Manuel Onofre Chávez, en su posición de oficial de Reinserción Social del CRS, jamás me llamó para hablar o investigar acerca del problema…

2. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja en contra de José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, y se requirió para que rindiera su informe de ley. Además, se solicitó a la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco, que ejecutara de inmediato la siguiente medida precautoria:

> Única: Gire instrucciones a José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, para que se abstenga de cometer cualquier acto u omisión que atente contra la integridad y seguridad personal de la (agraviada) y evite cualquier acto de represalia por la presentación de esta queja, aunado a que se dirija a ella de considerarse necesario con el debido respeto y diligencia que el caso amerite.

Asimismo, para una mejor investigación, de manera oficiosa se solicitó informe en auxilio y colaboración a (...), policía custodia adscrita a la segunda unidad; al licenciado Martín Pérez Hernández, subdirector; y al comandante José Manuel Onofre Chávez, oficial encargado de la Subdirección de Vigilancia y Custodia, todos adscritos al CRS.

De la misma forma, para una mejor integración de la queja, se solicitó a la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal de Reinserción Social, que remitiera a este organismo copia de las videograbaciones correspondientes a las cámaras ubicadas en el área de mostrador de ficha de (…) y (…), del día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a la […].

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], suscrito por el comandante José Manuel Onofre Chávez, oficial de Reinserción de la Jefatura de Vigilancia del CRS, en el que refirió:

> …Respecto a los hechos que narra en su queja la (agraviada), el suscrito no los presencié, sin embargo, fui informado por parte del licenciado Martín Pérez Hernández, subdirector del Centro de Reinserción Social del Estado, dado que según me dijo, el (…) de la (agraviada), (…), le manifestó que el comandante José de Jesús Flores Peña, estaba acosando a su (agraviada), y después de haber realizado una investigación preguntando con varios compañeros de la guardia del día en que según manifiesta sucedieron los hechos, se concluyó que ninguno presenció los mismos, de igual manera entre el director, subdirector y el de la voz, interrogamos al comandante José de Jesús Flores Peña, quien manifestó que en ningún momento había acosado ni molestado a la (agraviada) y que estaba dispuesto a carearse con ella y poder aclarar las cosas.
>
> Con posterioridad se consensó el asunto con nuestros superiores, tomando la decisión de que la (agraviada) fuera cambiada del centro como medida cautelar y evitar mayores conflictos que pudieran afectar el servicio…

4. El propio día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], a través del cual el licenciado Martín Pérez Hernández, subdirector del CRS, rindió su informe en vía de colaboración y auxilio, en el que expuso:

> …Respecto a los hechos que narra en su queja la (agraviada), el suscrito no los presencié, sin embargo fui informado por parte del (…), supervisor del Centro de Reinserción Social del Estado, (…) de la (agraviada), me manifestó que el comandante José de Jesús Flores Peña, estaba acosando a su (agraviada), motivo por el cual se le informó al C. licenciado (...), inspector general del Centro de Reinserción Social del Estado, solicitando informes al C. comandante José

Manuel Onofre Chávez, sobre la conducta del comandante Flores Peña, manifestando que no le constaba tal conducta, realizando una investigación el comandante Onofre, con personal de vigilancia, sobre la conducta de Flores Peña, sin que les constara lo denunciado por (agraviada), el día en que supuestamente sucedieron los hechos, por lo tanto se concluyó que ninguno presenció los mismos, interrogando luego al comandante José de Jesús Flores Peña, quien manifestó que en ningún momento había acosado ni molestado a la (agraviada) y que estaba dispuesto a carearse con ella y poder aclarar las cosas.

Con posterioridad se consensó el asunto con nuestros superiores, tomando la decisión de que la (agraviada) fuera cambiada de centro como medida cautelar y evitar mayores conflictos que pudieran afectar el servicio…

5. En la misma fecha se recibió en este organismo el escrito que en vía de informe de ley suscribió José de Jesús Flores Peña, quien sobre los hechos atribuidos manifestó:

[…]

Manifiesto y declaro que todo lo que me acusa la (agraviada), es falso:

Todo inició cuando me presenté por primera vez al segundo grupo como el nuevo sub jefe de grupo, el día [...] del mes [...] del año [...], al cual se me dio la oportunidad por el C. comandante José Manuel Onofre Chávez, oficial de Reinserción Social del CRS, al presentarme al grupo me di cuenta de la molestia que le causó a la (agraviada), así como a su (…) el C. supervisor (…), a partir de ese día empezaron a hacer malos comentarios de su servidor, manifestando muchas veces la (agraviada), que el puesto me había designado el comandante José Manuel Onofre Chávez, me había quedado grande, que el que tenía que estar ahí era (…).

[…]

En uno de los tantos rondines nocturnos, cuando yo pasaba la (agraviada) se encontraba platicando con otros compañeros, y les manifestaba que “no soportaba a la gente mediocre, que cómo era posible que una persona con tan poco cerebro mandara el grupo, habiendo tanta gente preparada, mejor que yo, como por ejemplo su (…)”, a lo que hice caso omiso a sus comentarios de mal gusto.

A pesar de los insultos y comentarios negativos hacia mi persona, yo siempre la traté con respeto, ya que su servidor no tenía contacto directo con ella, y las pocas ocasiones fueron únicamente laboral.

El resentimiento hacia mí por parte de la (agraviada) creció cuando recibieron sus cambios, para presentar sus servicios en otro centro, pensando la (agraviada)

que yo los había cambiado, por lo que hago de su conocimiento que mi puesto es el de subjefe de grupo, y no tengo la facultad de cambiar el personal de grupo, mucho menos de centro, para lo cual anexo copia de los oficios de cambios de centro de los señores: (.agraviada) y (…), (…) de la (agraviada), y como ellos podrán observar ninguno lleva mi nombre, ni mi firma, y la fecha de notificación de recibido de ellos, fue el día [...] del mes [...] del año [...], para presentarse a laborar el día [...] del mes [...] del año [...], en su centro de asignación.

Ahora bien, la (agraviada), presenta un escrito al comandante (...), encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la Fiscalía de Reinserción Social, donde se me acusa directamente, que su servidor la acosa sexualmente, no sólo una vez, sino varias veces, casualmente lo presentó el mismo día que recibió su oficio de cambio, por lo que esta actitud, demuestra su dolo y mala voluntad para perjudicarme en mi trabajo, que ha sido limpio durante los […] años que llevo prestando mis servicios a la institución, siendo esta la primera vez que me veo envuelto en este tipo de situación. Anexo copia del oficio que redactó la (agraviada) en contra de mi persona, el día [...] del mes [...] del año [...].

También hago de su conocimiento que (agraviada), después del cambio se presentaba en la Aduana de Personas para firma de nómina y con una actitud prepotente y grosera golpeaba el mostrador para que todos los compañeros la escucharan gritando: ahora sí se van a chingar a todos, caiga quien caiga", con este lenguaje que la caracteriza, porque ella sí se refería y dirigía a sus compañeros, con palabras groseras e irrespetuosas.

Esto a razón de que (agraviada) manifiesta que yo me refiero a mi jefe inmediato comandante José Manuel Onofre Chávez, con palabras altisonantes, y que a las custodias las trato de [...], y a los compañeros de putos, siendo totalmente falso, ya que la relación laboral que tengo con mi jefe inmediato y mis compañeros siempre ha sido de respeto.

Su servidor en el poco tiempo que llevo al frente del grupo he convivido con el personal en algunos eventos sociales, como recientemente la "[…]", del día [...] del mes [...] del año [...], siempre acompañado de (…), a la cual fueron la mayoría de mis compañeros.

Quisiera hacer la observación que si la (agraviada), manifiesta en dicho oficio que supuestamente sufría acoso sexual de mi parte, por qué esperó tantos meses, por qué después del cambio de ella y su (…), por qué hacer una denuncia falsa de acoso sexual, porque todo lo que manifiesta en el escrito es falso, es una difamación hacia mi persona, ya que con esto demuestra que solo quiere perjudicarme y manchar mi nombre, ya que donde quiera que se para se encarga de desprestigiarme.

Cuando yo tuve conocimiento de lo que había hecho, que me había difamado, no lo contesté en su momento porque no lo creí necesario, ya que yo sabía que todo

> era mentira, que lo decía por su rencor hacia mí, pero jamás imaginé que su odio llegara a tanto, como para ser capaz de mentir ante una institución como son los derechos humanos, creí que había reflexionado su conducta negativa hacia mí.
>
> La (agraviada), solicita los videos del área de gobierno del día [...] del mes [...] del año [...], de la […], su servidor solicita no solamente el video de día [...] del mes [...], sino también todos los videos a partir del día [...] del mes [...], fecha en que tomé posesión del grupo, ya que por el puesto que tengo, todo el día y la noche salgo y entro del área de gobierno en repetidas ocasiones, porque es mi responsabilidad velar por la seguridad de los custodios y la integridad de los internos.
>
> En muchas ocasiones cuando camino por las noches por las diferentes áreas donde se encuentra de guardia el personal de custodia, me piden apoyo para relevarlos para recoger sus chamarras e ir por un café y también para ir al baño.
>
> Solicitó valoración psicológica de la (agraviada), ya que sus compañeros mencionaban que ella decía que era "La más guapa, la más buenota, y que todos los hombres la deseaban"…

Asimismo, anexó a su informe diversos documentos para acreditar su dicho entre los que destacan copias de los oficios […] y […], del día [...] del mes [...] del año [...], suscritos por el comandante (...), encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la FRS, mediante los cuales notificó del cambio de centro y reclusorio a la (agraviada) y a su (…); y se les ordenó que a partir del día [...] del mes [...] del año [...] debían presentarse ella en el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado; y su (...)en el Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio Fiscalía de Reinserción Social […], signado por la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal del Reinserción Social, en el que señaló lo siguiente:

> …Con relación a ejecutar de manera inmediata la medida precautoria que tiene como objeto evitar la posible consumación irreparable de la violación de los derechos humanos de la (agraviada); esta Fiscalía de Reinserción Social emitió el oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], dirigido al C. José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, notificándole con los apercibimientos de ley la medida cautelar decretada, del que anexo acuse. Lo anterior no obstante que la policía custodio que presentó la queja ya está prestando sus servicios en el Centro Preventivo y de Reinserción Femenil del Estado, transferencia con la que también se asegura por la naturaleza de los hechos reclamados cualquier violación a sus derechos humanos.

> Finalmente le comunico, que después de haber requerido al área de circuito cerrado por las videograbaciones de las cámaras ubicadas en el área de mostrador de fichas para damas y caballeros del Centro de Reinserción Social del Estado, relativas al día [...] del mes [...] del año [...], se obtuvo que ya no existen dichas filmaciones, toda vez que el sistema de informática no tiene la capacidad de memoria para almacenar grabaciones por más de […] días, de ahí la imposibilidad de remitirle alguna copia de los hechos materia de la queja por su inexistencia…

7. De igual manera, mediante el oficio Fiscalía de Reinserción Social […], la fiscal remitió el informe que en auxilio y colaboración le fue solicitado a (...), quien manifestó:

> …El día [...] del mes [...] del año [...] solicité permiso de retirarme a las [...] horas, debido a que con anticipación yo había prestado apoyo en el Centro de Readaptación Social, en el que actualmente estoy comisionada, en la Segunda Unidad requiriéndole el permiso al C. José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de esta unidad, y el cual me otorgó dicho permiso, es menester hacer de su conocimiento que en referencia, a tener conocimiento su servidora de quien de las (...) iba a cubrir mi servicio en cuanto me retirara, lo desconocía, ya que es facultad de dicho mando asignar quién del personal se quedaría a cubrir dicho servicio. En cuanto a lo dicho por el C. José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo, a la (agraviada) yo escuché que le estaba platicando lo sucedido a (...) de servicio, lo que el C. José de Jesús Flores Peña, le había dicho en referencia a que saldríamos juntas, pero a la suscrita el C. Peña no me interrogó, ni me hizo comentario alguno del motivo de mi permiso, considerando que si nos otorgan un permiso por haber prestado apoyo en un día que se requiere como son los días […] si el estado de fuerza así lo permite, nos dan los permisos de retirarnos.
>
> En lo que refiere a permisos esporádicos, en los cuales nos viéramos en la necesidad de retirarnos de la guardia, sin el pago anticipado de tiempo el único que puede decidir y al que le tenemos que dar nuestros motivos es al comandante José Manuel Onofre Chávez, oficial encargado de la Subdirección de Vigilancia y Custodia del Centro de Reinserción Social, quien tomará la decisión de otorgar el permiso o no, y a falta de él al (...), jefe de grupo de la Segunda Unidad.
>
> En cuanto al contenido de la queja desconozco si sucedió tal como se manifiesta por parte de la (agraviada), ya que no estuve presente, ni en ningún momento recuerdo haber escuchado nada…

8. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista a la (agraviada) de los informes que se recibieron, para que una vez enterada de su contenido, realizara las manifestaciones que considerara necesarias. Asimismo, se abrió periodo probatorio para que la (agraviada) y el servidor

público señalado como presunto responsable aportaran los medios de convicción que estimaran pertinentes para corroborar su dicho.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el escrito signado por (agraviada), mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto al informe de ley rendido por el servidor público de quien se inconformó. Asimismo, anexó copia simple del escrito signado por (…), elemento adscrito al CRS y (...) de la (agraviada), el que se describirá en el capítulo de evidencias del presente resolutivo, cuyas manifestaciones a continuación se transcriben:

> …Del oficio que presentó el C. José de Jesús Flores Peña, se desprende que desde el día que llegó tanto (...) como yo lo habíamos rechazado. Esta postura es totalmente falsa, como se habrán dado cuenta al momento en que yo emito mi queja, en ningún momento menciono a (...) como afectado, por el contrario, mi queja la interpongo yo sola y solo lo menciono porque fue al primero al que le reporté, a partir de ese momento, jamás hablé del asunto con nadie, por el contrario me mantuve al margen porque (...) fue el que reportó en su momento con el licenciado Martín Pérez Hernández, por lo tanto, jamás mencioné nada del asunto con nadie, en cambio, el C. José de Jesús Flores Peña sí se encargó de divulgar detalles que solo él sabía, porque después de que (...) lo reportó con el licenciado Martín y estando de servicio en área de sellos con un compañero de exterior, él se dio cuenta de la forma en que pasaba y de lo que decía cuando pasaba junto a mí, me preguntó el porqué de su comportamiento y yo solo le contesté que no sabía, ya que no quería problemas ni para mí, ni para (...), y un supervisor que estaba de servicio conmigo escuchó y contestó "pues tú tienes la culpa, no dejaste que te diera el agarrón que él quería", yo le pregunté que cómo sabía eso, si yo no le había dicho ni siquiera a (...) de esa situación, y me dijo "para que veas, él anda diciendo eso."
>
> Si antes de la fecha en que hice mi reporte no lo había hecho fue porque el C. comandante José Manuel Onofre Chávez, llamó a (...) para hablar con él acerca del problema, quedó en que iba a investigar el asunto y no sé qué más le habrá dicho a (...), ya que conmigo él nunca habló acerca del tema.
>
> Acerca de que yo emitiera comentarios negativos al respecto del señor, nunca los hice, ya que respeto al mando y a los compañeros y jamás me dirijo con ninguno de ellos con palabras altisonantes.
>
> Con respecto a lo que menciona de que la molestia fue porque cambiaron de servicio a (...), también es falso, ya que él estuvo de servicio en dicha área durante mucho tiempo y fue cambiado la guardia inmediata a que él hizo el reporte con el licenciado Martín Pérez Hernández […] por lo tanto, el hacer mención del cambio de área de (...) y de actitud de los mandos hacia nosotros es

únicamente como referencia que fue a raíz del reporte que se hizo con el licenciado Martín.

El señor dice que yo dije alguna vez que (...) estaba más capacitado que él para el puesto, eso también es falso, ya que si alguna molestia tenía yo con (...), era precisamente esa, que él fuera mando.

[…]

En el oficio se menciona que él no tenía contacto directo conmigo, sin embargo, había áreas de servicio en la que sí lo tenía y el área de gobierno es una de ellas, ya que en el horario nocturno es el único acceso permitido para ingresar al interior del centro, además de que se cierra la puerta con candado y la persona de servicio tiene en su poder las llaves, ya que es consigna que las porte, por qué no menciona eso en el oficio.

Así mismo quisiera mencionar que cuando se realiza un cambio de adscripción, solamente se realiza de dos únicas maneras a solicitud del elemento, o bien, por petición de los mandos, si bien el señor no firma los oficios, sí puede en cambio solicitarlos de manera verbal ante los mandos de jerarquía más alta.

[…]

En cuanto a que no había reportado los hechos antes del cambio de centro, el reporte sí existió, y para corroborar que así fue, existe un oficio […] girado para el […] quinto visitador general de la Comisión de Derechos Humanos, por parte del licenciado Martín Pérez Hernández, encargado de la subdirección del CRS, donde informa que mi (…) el (…) le manifestó acerca del acoso que yo le había reportado por parte del C. José de Jesús Flores Peña. El licenciado Martín Pérez Hernández al enterarse de dicha situación, le solicitó un informe de la conducta del señor al comandante José Manuel Onofre Chávez oficial de Reinserción de la Jefatura de Vigilancia del CRS.

De igual manera, hago de su conocimiento que el comandante José Manuel Onofre Chávez, oficial de Reinserción de la Jefatura de Vigilancia del CRS, también tenía conocimiento de los hechos ya que en el oficio número […],día [...] del mes [...] girado para el […] visitador general de la Comisión de Derechos Humanos, manifiesta que sí tuvo conocimiento de los hechos de voz de (...) el (…), y además, que realizó una investigación preguntando con varios compañeros de la guardia y concluyó que nadie había presenciado los hechos, por lo que se interrogó al comandante José de Jesús Flores Peña por parte del maestro (...), el licenciado Martín Pérez Hernández y el comandante José Manuel Onofre Chávez, oficial de Reinserción de la Jefatura, a lo que él contestó que en ningún momento me había acosado, ni molestado, lo que me hace suponer que la palabra del señor fue suficiente prueba en mi contra para realizar los cambios de la manera en que lo hicieron.

El señor refiere que no había hecho un reporte antes y que se reportó hasta el día en que llegó el cambio, sin embargo, lo anterior descrito comprueba que sí se reportó el hecho, y si el comandante (...) tuvo conocimiento del asunto hasta ese día, es porque existe un orden de jerarquías, en el cual primero se debe reportar ante los mandos inmediatos, y con lo descrito se corrobora que así fue como se elaboró el reporte, por lo tanto, si antes, no había dicho nada, fue porque el comandante Onofre le ofreció a (...) arreglar las cosas, dice que se investigó, sin embargo, él jamás me llamó para preguntarme sobre el asunto y en cambio, sí dijo que a Peña le iba a creer porque él era su amigo.

Si el señor dice que la queja es con dolo y por odio, no le habría dado ese seguimiento, además de que el señor sí ha expresado comentarios en cuanto a mí y (...), levantando falsos del proceder de (...) y poniendo en tela de juicio mi moral y mi reputación enfrente de varios compañeros del centro.

El señor menciona que llegó a cobrar golpeando el mostrador. Jamás he ido a cobrar cuando el señor está presente, ya que estamos en la misma guardia y yo mis servicios los cubro en el centro en el que estoy adscrita (Centro de Reinserción Femenil), por lo tanto, jamás voy a cobrar el día que el señor está de guardia, además de que trato de ir a firmar en fin de semana, porque entre semana me es más complicado, pocas de las veces me ha tocado llegar hasta el mostrador, ya que para poder ingresar al área donde firmo la nómina, tengo que llegar a pedir el permiso con el supervisor, y muchas de las veces el supervisor no se encuentra en el área de alimentos donde está el mostrador, sino en otras áreas, por lo tanto, no es necesario llegar al mostrador, además de que nunca tardo más de […] minutos en firmar la nómina, por tal motivo, es poco probable que tenga contacto con la mayoría de los compañeros que se encuentran en el área de aduana, como el señor refiere.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede emitir una investigación en el Centro de Reinserción Femenil donde laboro desde el día 19 de noviembre acerca de mi conducta y si alguno de los mandos le exprese el motivo de mi cambio tal como el señor lo manifiesta.

El señor Flores Peña manifestó que él se dio cuenta de la supuesta difamación e insultos, sin embargo quisiera aclarar que si alguno de los elementos llega a insultar a alguno de los mandos se hace acreedor a una boleta de arresto por "faltarle al respeto a un superior jerárquico", entonces, si él dice que lo insultaba ¿por qué no me elaboró una boleta de arresto jamás?...

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por la (agraviada), en el que manifestó estar de acuerdo con someterse a una valoración psicológica, solicitando que esta fuera elaborada por un profesional de la salud mental ajeno a la dependencia en la que labora.

11. En la misma fecha se recibió en esta Comisión el escrito firmado por José de Jesús Flores Peña, mediante el cual ofreció como pruebas diversos testimonios, los cuales anexo al documento de forma escrita y dos documentos que ya había acompañado a su informe de ley presentado con antelación a este organismo, que fueron admitidas por no ser contrarias a la moral o el derecho, cuya descripción se omite en obvio de repeticiones y serán descritas en el capítulo de evidencias del presente resolutivo.

12. Mediante oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó al licenciado (...), director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), su auxilio y colaboración para que a la brevedad, personal a su cargo practicara un dictamen psicológico a la (agraviada), con el objeto de determinar si presentaba o no afectación psicológica o emocional como consecuencia de haber sido víctima de hostigamiento sexual y laboral.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio […], suscrito por el maestro (…), director jurídico del IJCF, mediante el cual se fijó fecha y hora para la evaluación de la (agraviada).

14. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta institución suscribió un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la (agraviada), en la que se asentó lo siguiente:

> …hago constar y doy fe que a esta hora comparece la (agraviada), quien se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, en atención a la invitación que se le realizó el día [...] del mes [...] del año [...], a efecto de que fuera valorada por la psicóloga adscrita a esta Quinta Visitaduría; por lo que para llevar a cabo dicha valoración se canaliza a la (agraviada) con la […], quien posteriormente emitirá la opinión psicológica que resulte. Acto continuo la suscrita hice del conocimiento de la (agraviada) que el día [...] del mes [...] del año [...], se recibió en la Oficialía de Partes el oficio […], suscrito por el maestro (…), director jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), al cual adjuntó el oficio […], signado por la licenciada en psicología (…), mediante el cual fijó como fecha el día [...] del mes [...] del año [...] a las […] horas, para llevar a cabo la evaluación por personal del IJCF, con domicilio en Calle […] # […] esquina […], […], Tlaquepaque, Jalisco…

15. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión suscribió constancia de la llamada telefónica que a las […] horas recibió por parte de

José de Jesús Flores Peña, servidor público probable responsable, quien solicitó fijar fecha y hora para presentar a sus testigos en las instalaciones de este organismo. Para tal efecto, se acordó que fueran las […] y […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con lo cual el servidor público estuvo de acuerdo.

16. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo suscribió constancia de la inasistencia de las personas que fueron ofrecidas como testigos por el servidor público probable responsable, quienes no comparecieron a rendir su testimonio.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión suscribió una constancia de la llamada telefónica que a las […] horas recibió por parte de José de Jesús Flores Peña, servidor público probable responsable, quien solicitó nueva fecha para presentar a las personas que rendirían su testimonio respecto a los hechos materia de la presente queja. Se fijó para tal efecto el día [...] del mes [...] del año [...], a las […] y […] horas.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se declaró la conclusión del procedimiento y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], el comandante José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, anexó a su informe de ley recibido en este organismo en la mencionada fecha copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio […], suscrito por el comandante (...), encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la FRS, mediante el cual informó a la (agraviada) lo siguiente:

> …Por medio de este conducto le informo que por necesidades del servicio deberá presentarse a desempeñar sus funciones a partir del día [...] del mes [...] del año [...], en el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado, bajo las órdenes del comandante (…), encargado de la Oficialía de Reinserción Social del centro en mención, quien le indicará horario y funciones a desempeñar…

b) Oficio […], suscrito por el comandante (...), encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la FRS, por medio del cual informó a (...) de la (agraviada) lo siguiente:

> …Por medio de este conducto le informo que por necesidades del servicio deberá presentarse a desempeñar sus funciones a partir del día [...] del mes [...] del año [...], en el Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, bajo las órdenes del comandante (…), encargado de la Oficialía de Reinserción Social del centro en mención, quien le indicará horario y funciones a desempeñar…

2. Copia simple del escrito firmado por (…), elemento adscrito al CRS, (...) de (agraviada), que dirigió al comandante (...), encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la FRS, con acuse de recibo aparentemente del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual hizo de su conocimiento los hechos denunciados por (...) y que dieron origen a la queja que nos ocupa. Dicho escrito fue recibido en este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] (antecedentes y hechos, 9), de cuyo contenido se advierte:

> …El día [...] del mes [...] del año [...], era la medianoche cuando pasé por el área de gobierno donde se encontraba de servicio (...) me detuvo para reportarme que el comandante José de Jesús Flores Peña le había faltado al respeto y había tratado de hacer que se metiera con él al baño del área. Ya una guardia antes ella me había dicho que le había hecho insinuaciones, pero conociendo al señor yo creía que estaba bromeando.
>
> El día [...] del mes [...] hablé con el licenciado Martín, subdirector del CRSEJ, exponiendo el problema que tenía, sólo para pedirle un consejo para saber qué podía hacer. Después de escucharme el licenciado Martín me dijo que por qué no hablaba con el comandante José Manuel Onofre Chávez, yo le comenté que era la segunda vez que tenía un problema con el comandante Peña que en el primer problema cuando se lo reporté fue porque el comandante Peña andaba diciendo que yo estaba "loco", que tenía amigos imaginarios y que necesitaba que me cuidaran porque con mi condición podía hacerme o hacerle daño a alguien más, a lo que el comandante Onofre me contestó que tomara las cosas de quien vienen, dándome a entender que ya conocía a Peña y que así era.
>
> Cabe hacer mención que el comandante Peña es muy "amigo" del comandante Onofre y yo no quería represalias en mi contra o en la de (...), razón por la cual opté por no hablar con él de este segundo problema.
>
> El licenciado Martín se ofreció amablemente a hablar con el comandante, por lo cual le agradecí su apoyo. Hasta ese día ya tenía mucho tiempo comisionado en el área de gobierno, cosa que puede corroborar con los roles diurnos de antes y

después de la fecha, y después de que hablé con el licenciado Martín acerca de lo sucedido, se me quitó de área.

El día [...] del mes [...], después de haber hecho el reporte, me tocó de servicio la puerta de sellos, estando de servicio, el comandante Onofre dio la orden que me mandara un relevo porque quería hablar conmigo. Subí a jefatura y entré a la oficina, al estar frente a él, me dijo que tenía una inquietud, porque se había enterado de un problema suscitado.

Le expuse el problema tal y como me lo había contado (...), y me dijo que él no creía capaz al comandante Peña como para hacer algo así […] diciéndome que estaba mal que me enterara por él lo que varios compañeros decían de (...), que la investigara para que yo me diera cuenta la clase de persona que era y cómo se comportaba, poniendo en tela de juicio su reputación ante mí. De igual manera, me dijo que ante todo y ante todos él siempre iba a creer lo que el comandante Peña le dijera, porque el concepto que él tenía de él era el de una persona intachable. Así mismo me dijo que él iba a investigar y que de ser cierto él no iba a solapar ninguna actitud de esa magnitud a cualquiera de los elementos que la cometieran, y ya jamás se volvió a hablar acerca del tema, ni de lo que iba a suceder con el comandante Peña o con nosotros.

Por la noche, se me dio la orden de relevar vehículos para la cena, y estando en el área de jefatura, el comandante (...), jefe de grupo de la Segunda Unidad, me preguntó que cuánto tiempo llevaba laborando, le contesté que […] años, de los cuales duré varios meses en el grupo especial, y que el resto en el CRSEJ, a lo que comentó "pues lo chiva no se te quita", refiriéndose al hecho de haber reportado lo sucedido con el comandante Peña. En ese momento había un grupo de compañeros los cuales se pasan todo el tiempo cerca de los jefes, ya que se encargan de ver lo que hacen los elementos para ir a reportárselos a los mandos, mismos que se echaron a reír, al escuchar el comentario del Jefe de Grupo, mismo que yo sentí como objeto de humillación.

El día [...] del mes [...] del año [...], me llaman a jefatura para recibir un oficio de manos del subjefe de grupo José de Jesús Flores Peña, mismo que es de cambio de Centro al RPG, asimismo le entregaron a (...) un oficio de cambio, solo que a ella es para el tutelar, ambos dicen "por necesidades del servicio"…

3. Escrito presentado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el comandante José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, al cual anexó […] escritos, firmados, respectivamente, por (...), (...), (...), (...) y (...), todos ellos policías custodios adscritos a la Segunda Unidad del CRS, a excepción del cuarto, quien es policía custodio comisionado a la zona […] del CRS, cuyos contenidos a continuación se describen:

a) Escrito signado por (...):

> …Mi nombre es (...) y conozco a la (agraviada), porque en un tiempo aproximado de […] años, fuimos (...) de trabajo, hasta que a ella la cambiaron a otro centro, del cual estamos sujetos los cambios, durante nuestra permanencia en la Reinserción.
>
> Cabe mencionar que dicha (...) es una persona con su ego muy en alto ya que ella misma, más de alguna vez comentó que ella era una profesionista, que era una mujer muy guapa y que muchos hombres la pretendían, lo cual yo no creo porque es una persona nada agraciada en ningún aspecto.
>
> Así como también cabe mencionar que los compañeros odiaban a su (...), el cual también trabaja aquí por tener una mujer como ella…

b) Escrito firmado por (...):

> …Sobre lo acontecido sobre el señor José de Jesús Flores Peña y la (agraviada), comento que tengo de conocer a la (agraviada) entre […] y […] años, suficientes para conocer su proceder, es una persona que tiene el autoestima muy alta y considera que sin ella nada funciona, además de que se siente súper guapa y acuerpada, que comenta que todos los hombres quieren con ella y que todos la acosan, cuando los compañeros nos damos cuenta que no es verdad, por lo tanto debe de tomarse en consideración la denuncia que hizo, ya que puede ser otro de sus alucines y no se vale que perjudique a las personas.
>
> En cada lugar que ella se paraba era para ponernos en mal a todos los compañeros decía que todos somos unos tontos, nada más ella es la súper custodia, por lo tanto se debe de analizar bien la situación y conocer a ambas personas involucradas para bien de los […]…

c) Texto elaborado por (...):

> …Cómo es la (agraviada) en mi criterio:
>
> Es una persona con una autoestima muy alta, pero eso mismo la hace muy peligrosa, no sabe ser amiga de nadie, cree que nadie merece su amistad, es muy capaz de meter a compañeros y (...) en problemas, tales como sentirse muy acosada sexualmente, hablando por todos los compañeros, cuando en realidad es ella a la que le gustaba hablar de sexo con ellos, porque se siente muy sexy.
>
> Además de bella y perfecta y de un cuerpazo envidiable, que solo ella sabe hacer las cosas muy bien, tiene el (...) perfecto y su familia, no se diga, cuando en realidad, eso no es así. Todos tenemos fallas y defectos y no por eso vamos a meter a nadie *(sic)* en problemas, yo creo que no hay (...) ni familias perfectas y

más bien creo que ella es todo lo contrario a lo que presume, es sucia, desaliñada, grosera, poco educada, traicionera, poco confiable, en fin, un estuche de monerías contrarias a lo que ella cree poseer…

d) Documento signado por (...):

…En relación a los hechos acontecidos y a fin de darle seguimiento, sirva la presente para aclarar la situación en la que se ven involucrados los señores C. José de Jesús Flores Peña y la (agraviada), el primero fungiendo como subjefe de personal del Centro de Readaptación Social y la segunda como policía custodio de línea, haciendo también la aclaración de que lo expreso lo hago sin ningún tipo de hostigamiento o presión y que lo que expreso es solo para que se aplique la justicia y que él o la culpable reciba el correctivo disciplinario que le corresponda, dicho lo anterior expongo:

Tengo aproximadamente […] años de conocer al C. José de Jesús Flores Peña y durante ese tiempo lo he conocido como una persona leal, responsable y trabajadora, la cual siempre se ha preocupado por el bien de los compañeros y la institución y por lo mismo incapaz de faltarle al respeto al personal, tanto de vigilancia y personal administrativo, no así a la (agraviada), la cual conozco de hace aproximadamente […] o […] años y durante todo ese tiempo, muy pocas cualidades de servicio le hemos observado y lo expongo en plural ya que la mayoría de compañeros comparten mi opinión, la mencionada, por sus propias palabras es poseedora de alto ego y despotismo, también hace mención de no estar al mismo nivel de sus compañeros, por nefastos, ineptos y analfabetas.

Así mismo hace saber de qué tiene un cuerpo de tentación (este cuerpecito todos lo desean), según sus propias palabras, y más, aclaro, en lo personal no me importa si tiene o no su cuerpecito, puesto que nosotros trabajamos día a día con vocación y servicio a nuestra función, la cual es proteger, servir y apoyar en bien de la institución, de la cual estamos orgullosos de servir, por todo lo anterior no se nos hace justo que por mentiras y difamaciones, un servidor público se vea envuelto en chismes y escándalo, que puede y afecta en lo personal y familiar del involucrado, no estoy a favor ni en contra de nadie, pero todos pensamos de que la raíz del problema, es porque la mencionada, así como (...) quien también es policía custodio, fueron removidos por el alto mando a diferentes centros, aclaro que nosotros estamos en el pleno conocimiento de que por necesidad del servicio y bien de la institución, podemos ser reubicados y esto no es en un 80% por problemas personales…

e) Escrito firmado por (...):

…Hago conocimiento de los roces y comentarios que su servidor tuvo con la (agraviada), en varias ocasiones la misma tomó por sorpresa y a solas a su servidor en áreas comunes, hablando groserías, humillando y sobajando a su

servidor como [...], ¡sigue de arrastrado con tu subjefe de grupo, me das pena y risa, pobre [...], síguele haciendo caso a ese depravado sexual!, etc.

Aclarando que siempre fue agresiva verbalmente con todos los compañeros y que nunca, al menos en el caso de su servidor vio al subjefe de grupo, decirle, hacerle o girar alguna orden o agresión en contra de ella...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio […], suscrito por (…) y (…), con licenciatura en psicología, adscritos a la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, relativo al dictamen practicado a la (agraviada), y de cuyo contenido se advierte:

…RESULTADOS:

De las pruebas y técnicas aplicadas se desprenden los siguientes resultados:

Rasgos de personalidad: […]…

Rasgos emocionales de: […]…

Nivel de Ansiedad: […]…

Nivel de Depresión: […]…

[…]…

[…]

Conclusiones:

[…]…

[…]…

5. Testimonio recabado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], que rindió (...), cuyo texto se transcribe:

…Comienzo diciendo que en estos momentos ratifico en todas sus partes el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], con excepción al señalamiento que hago respecto al (...) de la (agraviada) en el sentido de que los compañeros lo odian por tener una mujer como ella ya que (...) es una buena persona, pero por lo que respecta a la (agraviada) es cierto todo lo que se asienta en mi escrito en el sentido de que es una persona con un [...], que se considera una mujer muy guapa y que todos los hombres la pretenden y la persiguen.

Sobre los hechos materia de la queja, yo no tuve conocimiento de los mismos, sin embargo, puedo manifestar que la suscrita me desempeño como policía custodio dentro del Centro de Reinserción Social, al igual que la (agraviada), y que hasta hace dos o tres meses compartíamos la misma guardia trabajando […] horas por […] horas de […], y quiero señalar que en estos cuatro años que he estado bajo el mando del comandante José de Jesús Flores Peña, en ningún momento he visto que el comandante José de Jesús Flores Peña, le haya faltado el respeto a su servidora o a alguna de mis (...), incluyendo a la (agraviada), lo que yo puedo decir porque sí me consta es que el comandante Peña es una persona respetuosa con sus compañeros y su trabajo, que nunca se ha propasado con alguien siendo una excelente persona. En cambio, por lo que ve a la (agraviada) puedo decir que es una persona prepotente, que se dice ser psicóloga, con un [...], que pareciera no estar bien de su cabeza, ya que en ocasiones dice que todos los hombres la persiguen que seguido tiene problemas con (...) porque en todos lados la están chuleando y piropeando.

Lo que pasó en esta ocasión es que a la (agraviada) como a su servidora y a otras (...), de repente y con frecuencia, nos cambian de servicio y a veces esta situación no es de nuestro agrado, sin embargo lo tenemos que hacer por así requerirlo el servicio y esto fue lo que ocasionó la molestia de la (...) y por eso está acusando falsamente al comandante Peña…

6. Testimonial recabada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la comparecencia de (...), quien ratificó su escrito presentado ante este organismo y refirió lo que a continuación se detalla:

…Comienzo diciendo que en estos momentos ratifico en todas sus partes el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...]. Sobre los hechos materia de la queja, no tuve conocimiento de los mismos, toda vez que en el mes de julio del año pasado la suscrita no me encontraba laborando, ya que, sin recordar exactamente me parece me encontraba de incapacidad, pero con posterioridad me enteré por una de mis (...) que (agraviada) había puesto una queja en contra del comandante José de Jesús Flores Peña; lo que se me hace muy mal ya que (agraviada) siempre se maneja con mentiras, lo que puedo asegurar ya que tengo […] u […] años de conocerla y siempre ha metido en problemas a compañeros y (...) por sus mentiras, enredando las situaciones y ocasionando muchos problemas. Siempre hace el señalamiento que todos los hombres la pretenden y la persiguen…

7. Declaración que en calidad de testigo rindió (...), quien compareció ante este organismo a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y manifestó lo siguiente:

…Comienzo diciendo que conozco el contenido del escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] y

ratifico en toda y cada una de sus partes lo que menciono en él, respecto a los hechos que son materia de la presente queja, la suscrita desconozco lo que haya pasado o días […] y día [...] del mes [...] del año [...] lo único que quiero agregar es que la suscrita me desempeño como policía custodio del Centro de Reinserción Social (CRS), que tengo alrededor de […] años de conocer a la (agraviada), y en este tiempo me he podido dar cuenta de que es una persona tal y como la describo en el escrito señalado con anterioridad…

8. Testimonio recabado a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la comparecencia de (...), quien refirió lo que a continuación se detalla:

…Comienzo diciendo que es mi deseo ratificar en todas sus partes el escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], respecto a los hechos que son materia de la presente queja, el suscrito desconozco lo que presuntamente sucedió los días […] y día [...] del mes [...] del año [...], lo único que puedo manifestar es que el suscrito con anterioridad me desempeñaba como supervisor de todo el Centro de Reinserción Social, y aproximadamente desde hace […] como policía custodio […] comisionado en zona […], con […] años de servicio de ese tiempo tengo […] años de conocer a José de Jesús Flores Peña y […] o […] años de conocer a la (agraviada), de esta última puedo decir que es una persona con la que no se puede contar laboralmente hablando, y como lo expresé en mi escrito es una persona con un ego elevado y para ella todos somos menos que insectos; en cuanto al compañero Flores Peña, lo que puedo decir es que es un ser humano con virtudes y defectos, pero no creo que sea capaz de haber hecho lo que manifiesta la (agraviada), ya que para el suscrito esta situación obedece más a una venganza por parte de (agraviada), ya que los supuestos hechos sucedieron mucho antes de que se diera la reubicación de (...) y (...), y (…) esperó hasta que se dio su cambio de adscripción para presentar su queja ante esta Comisión…

9. Testimonial a cargo de (...), quien compareció ante esta Comisión a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] y refirió lo siguiente:

…Comienzo diciendo que es mi deseo ratificar en todas sus partes el contenido del escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...]. Sobre los hechos que dieron origen a la presente queja quiero manifestar que el de la voz me desempeño como policía custodio de línea y tengo […] años de conocer a la (agraviada), tiempo en el que en un principio dijo ser la mejor de las amigas, pero al paso del tiempo empezó a cambiar tornándose bastante agresiva y dirigiéndose a mi persona con palabras ofensivas, lo que hace con la mayoría de los compañeros; incluso creándome problemas y malos entendidos con (...) quien también trabaja en el Centro de Reinserción Social, ya que en algunas ocasiones éste me reclamó de forma agresiva si quería o pretendía algo con ella. En cuanto a los hechos que atribuye

> al subjefe de grupo José de Jesús Flores Peña, son falsos y con coraje porque la removieron del Centro junto con (...), cuando todos sabemos que Flores Peña no tiene el mando para realizar esos cambios, sino que los autorizados para hacer los cambios son el comandante encargado de la subdirección de vigilancia o bien el director del Centro de Reinserción Social, y más bien el motivo del cambio de los compañeros obedeció a los problemas que causaban a los diversos mandos supervisores…

10. Opinión psicológica emitida el día [...] del mes [...] del año [...] por especialistas de este organismo, en cuya conclusión se determinó:

> … Conclusión
>
> […]…
>
> […]…
>
> […]…
>
> Se sugiere atención psicológica para (agraviada); en cuanto al Centro de Reinserción Social sería recomendable la implementación de un departamento en materia de prevención, atención, seguimiento y sanción, tomando como referencia el marco jurídico así como los pasos a seguir en el procedimiento de actuación al interior de la institución en el caso de quejas por hostigamiento y acoso sexual como lo propone el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), a través del "Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual en las dependencias gubernamentales"[1] elaborado en el año 2009 con el propósito de favorecer la sensibilización de las y los servidores públicos y contribuir de forma significativa a la generación de una política institucional que instaure procedimientos claros, confidenciales e imparciales en la atención de quejas que se presenten por estos motivos y que afectan el goce y disfrute de los derechos humanos…

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El trámite de esta inconformidad se inició con la queja que presentó (agraviada), policía custodia, en contra de José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad, ambos adscritos al CRS. En su inconformidad refirió que dicho servidor público, aprovechándose de la relación laboral y de su superioridad jerárquica, los días […] y día [...] del mes [...] del año [...], al quedarse a solas con ella en áreas y horario de trabajo, le hizo propuestas e insinuaciones de carácter sexual y en dos

[1] *Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual*. Instituto Nacional de las Mujeres (2009), México, DF. Versión en pdf. www.inmujeres.gob.mx

ocasiones trató de [...], pero ella siempre se negó. Además, manifestó que esta situación fue reportada el día [...] del mes [...] del año [...] al licenciado Martín Pérez Hernández, subdirector del CRS, en un primer momento por el custodio (…), (...) de la (agraviada), y como consecuencia, el día [...] del mes [...] del año [...], el comandante José Manuel Onofre Chávez, subdirector y oficial de Reinserción de la Jefatura de Vigilancia del CRS, lo mandó llamar y lo cuestionó con relación a los hechos que había reportado al subdirector de dicho Centro.

Asimismo, el día [...] del mes [...] del año [...] la (agraviada) informó por escrito al comandante (...), encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la FRS, del hostigamiento sexual que había sufrido, escrito del cual mandó copia a diversas áreas de la propia fiscalía, entre ellas a la titular de la FRS, a la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario, a la Dirección y Subdirección del CRS, y a la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

Sin embargo, dijo que en vez de recibir apoyo de las autoridades correspondientes y de iniciar la investigación respectiva, durante tres meses le dieron servicios de guardia en el área de torres del CRS, y por último le ordenaron el cambio de adscripción, tanto a ella como a (...). Esto ocasionó que Flores Peña se burlara de ellos con los demás compañeros, diciendo que si los habían cambiado de Centro era por él y quien se metía con él salía perjudicado (antecedentes y hechos 1 y evidencias 1 y 2).

Por su parte, al rendir su informe de ley, el comandante José de Jesús Flores Peña (antecedentes y hechos 5), negó los acontecimientos y manifestó que eran falsas las acusaciones de (agraviada), que todo obedecía al hecho de que lo habían nombrado subjefe de grupo y esto había causado molestia a la (…) y (…); además de señalar que todo era por venganza, y con la única intención de perjudicarlo y manchar su nombre.

Este organismo estima que, no obstante el hecho de que los testigos de descargo presentados por el servidor público José de Jesús Flores Peña, al rendir testimonio ante esta Comisión coincidieron en que no habían presenciado que este se condujera de manera irrespetuosa con sus compañeros de trabajo ni con la (agraviada), con base en el sentido común y la lógica que debe ser aplicada a la propia naturaleza de los hechos, estos ocurrieron de manera aislada y son considerados de realización oculta, por

lo que es obvio que el victimario buscara momentos y lugares sin ninguna presencia de personas que pudieran advertir los acontecimientos de manera directa. En ese sentido, se colige que en el actuar de Flores Peña hacia (agraviada) existen aspectos básicos que implican hostigamiento sexual, al dirigirse a la (agraviada) con palabras ofensivas como "[...]", y obstaculizar su derecho a los permisos que a otros compañeros de trabajo sí les otorgaba, así como al ofrecerle beneficios laborales a cambio de que accediera a sus proposiciones de carácter sexual (antecedentes y hechos 1, evidencias 5 a 9).

Lo anterior encuentra sustento en el resultado del dictamen emitido por especialistas en psicología del IJCF, en el cual concluyeron que al momento de la evaluación, (agraviada):

…[…]…

Asimismo, en el dictamen sugirieron que (agraviada) recibiera atención psicológica con orientación de algún especialista, por lo menos durante seis meses, como parte del proceso de rehabilitación, reelaboración y readaptación, ante los sucesos que le infligieron el daño (evidencias 4).

De igual manera, lo anterior se robustece con la opinión emitida el día [...] del mes [...] del año [...] por personal de psicología de este organismo, en la que se concluyó: "... sí presenta indicadores que sugieren maltrato psicológico; por los eventos que, refiere, sufrió de hostigamiento sexual; es conveniente que continúe con apoyo psicológico para evitar que se presenten otros síntomas que afecten su calidad de vida y autoestima…" (evidencias, 10).

Por otra parte, (agraviada) señaló que el cambio de centro tanto de ella como de (...) fue resultado del reporte que hizo ante sus superiores respecto a la situación laboral que prevalecía con Flores Peña (antecedentes y hechos 1, evidencias 1, incisos a y b); y de lo cual Flores Peña señaló que él nada tuvo que ver (antecedentes y hechos 5 y 11).

Ahora bien, en los informes que en vía de colaboración y auxilio rindieron Martín Pérez Hernández y José Manuel Onofre Chávez, subdirector y oficial de Reinserción de la Jefatura de Vigilancia, respectivamente, ambos adscritos al CRS, se afirma que José de Jesús Flores Peña no firmó los oficios de cambio de adscripción de la (agraviada) y su (...). Sin embargo,

sí es un hecho que estos documentos se derivaron de la acusación por hostigamiento sexual que se hizo en contra de Flores Peña, ya que ambos funcionarios coinciden en señalar que la decisión de cambiar de centro a (agraviada) y a (...) fue tomada luego de consultar el asunto con sus superiores. Esto, con la finalidad de evitar mayores conflictos que pudieran afectar el servicio que prestan en el CRS (antecedentes y hechos, 3 y 4). Por su parte, (agraviada) fue comisionada al Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado (ubicado en el municipio de Zapopan), en tanto que (...) lo fue al Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco (en el complejo penitenciario de Puente Grande). No obstante que uno de los motivos señalados por la (agraviada) para no haber reportado desde un inicio el hostigamiento sexual fue precisamente el temor de que la cambiaran a un centro distante de su domicilio, ya que, según lo manifestó en su escrito de queja, por razones familiares necesitaba estar en la misma guardia de su (...) y cerca de Tonalá, situación que no era desconocida por sus superiores jerárquicos (antecedentes y hechos, 1).

Con ello queda evidenciado que con la decisión de las autoridades encargadas de la seguridad en el CRS, tomada supuestamente para "proteger" a la (agraviada) ante los hechos que denunció, realmente no se pretendía preservar sus derechos humanos, y mucho menos protegerla de posibles represalias por haber interpuesto la queja. Tal medida fue tomada unilateralmente sin escuchar a la (agraviada), sin asesorarla y sin tomar en cuenta su postura ante dicho cambio de su adscripción. Es decir, fue arrastrada a una condición de doble víctima, ya que si en un principio fue víctima de hostigamiento sexual, después se convirtió en blanco de la violencia institucional al no haberse iniciado una investigación formal por los hechos que ella denunció. Es decir, se tomaron supuestas medidas de protección que lejos de beneficiarla la perjudicaron tanto en su vida personal como laboral.

Al respecto, se cita el contenido del Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), que en su Capítulo X, "Etapa de Sanción", en su principio 2 establece: "… 2. Impedir que se repita. Es necesario asegurarse de que el comportamiento no empiece de nuevo. Esto podría lograrse con acciones tan simples como separar a las personas involucradas. Sin embargo, hay que asegurarse de que la persona que presentó la queja no sufra como resultado del traslado (principio de revictimación).

Conforme a lo anterior, es oportuno consultar el informe rendido por Onofre Chávez, en el cual se advierte que la investigación de los hechos denunciados por (agraviada) consistió en preguntar de manera verbal e informal a varios compañeros sobre el hostigamiento sexual, sin haber dejado constancia siquiera de ello, y como resultado de su investigación, los interrogados manifestaron no haber presenciado los incidentes. Entonces se procedió a interrogar a Flores Peña, quien, por supuesto, negó los hechos que se le imputaban. Sin embargo, en ningún momento tuvo la iniciativa de entrevistarse con (agraviada) para conocer su versión, el estado emocional en que se encontraba, y considerar qué medidas serían las pertinentes para que se sintiera segura en su lugar de trabajo.

No pasa inadvertido que el servidor público José de Jesús Flores Peña ejerció su derecho de audiencia y defensa al manifestar en su informe de ley que no eran ciertos los hechos que le atribuyeron, y agregó que todo era por venganza y resentimiento de la (agraviada) y su (…) por haber obtenido un ascenso en el cargo que desempeña, lo que pretendió acreditar con diversos testimonios que ofreció ante este organismo para convencerlo de su buen comportamiento, y refirieran la conducta y comportamiento de la (agraviada) dentro del CRS hacia sus compañeros de trabajo.

Respecto a estas testimoniales (evidencias 5, 6, 7, 8 y 9), carecen de valor probatorio pleno, ya que todos los testigos señalaron, e incluso exageraron conductas y actitudes negativas de (agraviada) dentro del centro de trabajo, pero ninguno pudo decir nada del hostigamiento sexual, precisamente, como ya se dijo, por tratarse de un hecho de naturaleza oculta, por lo que sus referencias en cuanto a que si la víctima tenía conductas aprobadas o no por ellos, escapa del ámbito de investigación inherente a la presente queja, aunado a que en sus testimonios refirieron que todos pertenecían a la Segunda Unidad del CRS; es decir, eran subordinados del comandante José de Jesús Flores Peña, y por ello, tales atestos carecen de valor probatorio pleno para esta Comisión, a tenor de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que en su artículo 264 señala:

> Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:
> […]

> II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
>
> III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro…

De las anteriores evidencias se desprenden pruebas que, relacionadas entre sí en forma lógica y natural, dan certeza de que los hechos ocurrieron como los describió la (agraviada). Además, el dicho de ésta adquiere un valor preponderante, por tratarse de un acontecimiento de oculta realización, lo cual es sustentado por la tesis y jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se describen a continuación:

> DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS.[2]
>
> Tratándose de delitos sexuales, la imputación de la ofendida no debe tomarse como un simple indicio, sino debe atribuírsele un valor preponderante, ya que los hechos que entrañan la comisión de tales delitos, por su naturaleza, siempre se realizan en ausencia de testigos y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización.
>
> OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.[3]
>
> Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

En relación con la tesis y jurisprudencia mencionadas, se advierte que existe una relación directa entre el dicho de (agraviada) y el resultado de los dictámenes psicológicos emitidos al respecto (antecedentes y hechos 1, evidencias 4 y 10), en los que se señalan los cambios presentados en la

---

[2] Consultada a las 9:40 horas, del 10 de julio de 2014 http//sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Detalle General Semanario Tesis aislada 1ª *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LX. Segunda parte, sexta época, p. 24, 22 de junio de 1962. Registro IUS 260228.

[3] Consultada a las 9:40 horas, del 10 de julio de 2014. http//sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Detalle General Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, XXI.1o. J/, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, XVII, marzo de 2003, p. 1549. Registro IUS 184610.

conducta de la (agraviada) y la afectación psicológica que sufrió a causa del mencionado hostigamiento sexual.

Con base en el análisis de los antecedentes y hechos, y en las evidencias, este organismo concluye que sí existió hostigamiento sexual de parte del comandante José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, en agravio de (agraviada). Violentó sus derechos humanos en sus acepciones: 1) Derechos de la mujer; 2) Derecho al trato digno, y 3) Derecho a la libertad sexual (hostigamiento sexual), bienes jurídicos, garantizados en una serie de principios generales del derecho y por legislación internacional, nacional y estatal.

1. DERECHOS DE LA MUJER

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"[4], que entró en vigor en México el 12 de diciembre de 1998, y que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y le impide total o parcialmente gozar de dichos derechos y libertades.

Por ello, se considera que en el caso en particular se violaron los siguientes artículos de dicha Convención:

> Artículo 1
>
> Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
>
> Artículo 2
>
> Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
>
> […]

[4] Susana Thalía Pedroza de la Llave, y Omar García Huante, *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos,* firmados y ratificados por México 1921-2003, tomo I. México, 2010, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 609-618.

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[…]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

[…]

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[…]

Artículo 7
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

[…]

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y…

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, refiere: "… Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques…"

Al efecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) señala:

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

[…]

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

[…]

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado,

celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[…]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[…]

Artículo 10. Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

[…]
Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

[…]

Artículo 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
[…]

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las (quejosa);

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Asimismo, el Código Penal para el Estado de Jalisco prevé:

Artículo 176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

[…]

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Estos delitos sólo serán perseguidos por querella del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio…

De igual forma, resultan aplicables para el caso que nos ocupa los artículos 5°, fracciones III y IV, 9°, fracción IX, 11, fracciones II y V, de la Ley de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

> Artículo 5. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:
>
> […]
>
> III. La no discriminación de las mujeres en todos los ordenes de la vida; y
>
> IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.
>
> […]
>
> Artículo 9. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:
>
> […]
>
> IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes.
>
> […]
> Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.
>
> La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:
>
> […]
>
> II. Violencia laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;
>
> […]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia…

El protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual del Instituto Nacional de las Mujeres[5] establece lo siguiente:

El hostigamiento sexual es una forma de violencia y discriminación, identificado como tal a principios de los años setenta. Con anterioridad algunas feministas habían observado conductas similares y las denominaron como un tipo de agresión masculina que aparentaba ser sexual, pero que constituía un ejercicio de poder (Wise y Stanley, 1992)
Aun cuando existe un sinnúmero de definiciones, tanto a nivel teórico como legal, el concepto de hostigamiento sexual se compone de los siguientes elementos:

- Es una forma de violencia de género.
- Se trata de una conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.
- Cuando el rechazo de una persona a esa conducta, o su sumisión a ella, se emplea explicita o implícitamente como base para una decisión que afecta algún área de la vida de esa persona. Hay una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos. Estas conductas basadas en la coerción sexual generan sentimientos de desagrado, que pueden expresarse a través de sensaciones de humillación poca satisfacción personal, molestia o depresión.

- Es una conducta que crea un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien la recibe y hasta para terceras personas.

Desde el punto de vista legal, el hostigamiento sexual es una conducta que vulnera:

• La integridad física, psíquica y moral
• La libertad sexual
• La dignidad e intimidad de la persona
• El derecho a un ambiente saludable
• El bienestar personal

2. DERECHO AL TRATO DIGNO

[5] Instituto Nacional de las Mujeres, Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso sexual, México, pp. 11 y 20.

A) Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

[…]

C) Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

D) Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado[6].

El derecho al trato digno implica la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas como tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que vulneren las condiciones mínimas de bienestar del titular del derecho.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> …Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho a la respeto de su honra y al reconocimiento de su

[6] José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 273-274; México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

dignidad.

Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación…

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

3. DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)

Derecho a la libertad
A) Definición

[…]
Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas en el derecho, sin coacción, ni subordinación.

[…]

C) Bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico, tomando en consideración las siguientes modalidades:

[…]

7. Libertad sexual

D) Sujetos

1. Titulares. Todo ser Humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o

> indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.[7]

La característica más importante del derecho a la libertad es que su ejercicio debe estar exento de cualquier limitación arbitraria. De ahí que una de las acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad sexual implica asediar con fines lascivos a una persona valiéndose de la posición jerárquica.

Este derecho se encuentra sustentado en diversos instrumentos del orden jurídico tanto de carácter internacional como local y entre ellos podemos citar los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
> […]
>
> Artículo 14.
>
> […]
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> […]
>
> Artículo 21.
>
> […]
>
> La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de

[7] *Ibidem*, p. 177-178.

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional…

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.
[…]

Artículo 5.2.

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado. Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[…]

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales…

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[…]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[…]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

[…]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques…

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.1.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[…]

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, que entró en vigor en México el 3 de septiembre de 1981.

Artículo 1.
A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que

> tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, se reconoce la importancia de garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes los funcionarios sirven, y en sus artículos 1°, 2° y 8°, establece:

> Artículo 1.
>
> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2.
> En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
> […]
>
> Artículo 8.
>
> Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación…

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco claramente establece que la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos (artículo 5°).

Además, con sus acciones José de Jesús Flores Peña transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que al respecto establece:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad…

De igual manera, con sus acciones el servidor público José de Jesús Flores Peña transgredió lo establecido en los artículos 21, 27 fracciones III, VII, XIV y XXXVI, y 28, fracciones VI y XXXVI del Reglamento de la Policía Estatal, que a la letra dicen:

Artículo 21. El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

[…]

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

[…]

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

[…]
VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;

[…]

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;

[…]

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[…]

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[…]

XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

No pasa inadvertido para este organismo que la conducta de hostigamiento sexual está prevista como delito en el Código Penal del Estado de Jalisco, el cual, según el artículo 176-Bis, se persigue por querella de la parte ofendida. En consecuencia, se orienta a la policía custodia (agraviada) para que, de ser su deseo, presente denuncia de los hechos ante la Fiscalía Central del Estado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que (agraviada) sufrió la violación de sus derechos humanos por un servidor público del Estado. Ello, aprovechándose de su superioridad jerárquica y al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los

daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
> […]
>
> Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.
> […]
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,[8] que a la letra dice: "Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo…"

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

> El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

---

[8] *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:[9]

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño

[9]Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano", en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

• *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

•*Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

•*Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: "La expresión 'justa indemnización' contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la 'parte lesionada', es compensatoria y no sancionatoria."

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

> 5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

> 10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el

mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que este puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes", que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1°, 2°, fracción I, 4°, 5°, 8°, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

> Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.
>
> El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos

descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate…

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° […]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento…

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[…]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[…]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de

carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[…]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[…]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[…]
Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[…]
III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[…]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los Congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,[10] el diputado destacó lo siguiente:

> …Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.
>
> Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.
>
> VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.
>
> Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.
>
> Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

[10] Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adecuar_leyes_locales_a_lgv

> Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:
>
> 1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
>
> 2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
>
> 3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.
>
> Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.
>
> Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado…

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia a partir del 29 de marzo del año en curso. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[…]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:
I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[…]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[…]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[…]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[…]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[…]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y

los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

… II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[…]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[…]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[…]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

> Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
>
> I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
>
> II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
>
> III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
> IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
>
> V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir…

Por todo lo anteriormente fundado, la Fiscalía de Reinserción Social no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular por el servidor público José de Jesús Flores Peña, en agravio de (agraviada). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía de Reinserción Social, como parte del

cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (agraviada), en los términos sugeridos.

Con este fin deberá tomarse en cuenta, entre otras cosas, el daño moral del que fue víctima, tal como se describió en el dictamen elaborado por personal de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF (evidencias, 4), en el que se mencionó:

...[…]…

Ahora bien, en atención a que en el estado de Jalisco actualmente se carece de un instrumento protocolario en el que se definan las acciones y medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento y acoso sexual, este organismo estima de suma importancia y urgencia que con la finalidad de erradicar este tipo de conductas que atentan contra la libertad sexual de las mujeres, se elabore un modelo propio armonizado al Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual que realizó el Instituto Nacional de las Mujeres, mediante el cual se establecen los lineamientos para presentar y atender quejas sobre hostigamiento sexual, así como la investigación de estas, a través de una instancia colegiada que dirima los asuntos relacionados con el hostigamiento y acoso sexual.

Lo anterior debe servir como guía para garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos de las mujeres, el respeto a la dignidad humana y la ejecución de mecanismos para la atención integral de las mujeres en situación de violencia, que promuevan la confidencialidad, el respeto y la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Este protocolo sería aplicable en todas las dependencias del Gobierno Estatal, elaborado con el impulso del Instituto Jalisciense de las Mujeres, que a su vez deberá generar las políticas públicas correspondientes para que de manera coordinada, las autoridades municipales adopten uno propio.

En este contexto, la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres, en sus artículos 7° y 8°, establece los objetivos y atribuciones de ese organismo público, en los que se señala:

Artículo 7. El Instituto tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones y valores de las mujeres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, los tratados internacionales de los que forme parte México y en particular a las normas relativas a los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres;

[…]

IV. Ejecutar una política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y coordinarse con los sectores social y privado para la promoción de los derechos de las mujeres;

[…]

XXIV. Llevar a cabo programas que tiendan a resolver el problema de violencia intrafamiliar, así como para prevenir los delitos contra la integridad física y sexual de las mujeres;

[…]

XXXIII. Garantizar el respeto pleno a la integridad de la mujer en los centros donde laboran y realizar acciones contra el hostigamiento sexual;

Artículo 8. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[…]
IX. Diseñar, implementar y evaluar los programas destinados a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

[…]

XVII. Celebrar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;

[…]

XXVIII. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 del su Reglamento Interior; así como 61, fracciones I, II, VI y XVII; 62, 64, 66, 67

y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Las acciones cometidas por el servidor público José de Jesús Flores Peña, subjefe de grupo de la Segunda Unidad del CRS, evidenciaron plenamente que violó los derechos de la mujer, al trato digno y a la libertad sexual (hostigamiento sexual) de su (agraviada), policía custodia adscrita al CRS, por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

A la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco:

Primera. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio en contra del servidor público José de Jesús Flores Peña, en el que se determine la responsabilidad en que incurrió y se le impongan las sanciones que procedan por las acciones que provocaron las violaciones de derechos humanos a las que alude esta Recomendación contenidas en el cuerpo de esta Recomendación. Asimismo, ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad, desde el inicio de su intervención hasta que concluyan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene al personal a su cargo que corresponda para que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo del servidor público José de Jesús Flores Peña; no como sanción, sino como

antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Se repare el daño que le fue ocasionado a la (agraviada), por haber sido víctima de las acciones del servidor público responsable; ello, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos ocasionadas por la actividad irregular de los servidores públicos. Como reparación del daño se solicita lo siguiente:

a) Que la autoridad involucrada ofrezca medidas de no repetición a la víctima, en las que se salvaguarde en todo momento su seguridad física, psicológica y emocional en su centro de trabajo.

b) Como medida de restitución, que se tenga contacto con (agraviada) con el propósito de que se considere su opinión respecto a si es su deseo continuar en su actual área laboral o si prefiere que se le reincorpore al CRS.

c) Como medida de rehabilitación, gire instrucciones a quien corresponda para que se le proporcione a (agraviada) y a (...) la atención psicológica que requieran hasta su total y completa recuperación.

Cuarta. Se lleve a cabo una investigación administrativa por parte del órgano de control interno, en la que se determine si existen elementos suficientes para iniciar procedimientos de responsabilidad a los servidores públicos Martín Pérez Hernández y José Manuel Onofre Chávez, subdirector y oficial de Reinserción de la Jefatura de Vigilancia, respectivamente, ambos adscritos al CRS, a quienes la (agraviada) y su (...) hicieron de su conocimiento el hostigamiento sexual que sufrió y no realizaron una adecuada investigación y documentación del caso.

Quinta. Crear un acuerdo institucional con el Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM) para la impartición de un programa de capacitación sobre el tema de hostigamiento y acoso sexual dirigido al personal de esa fiscalía.

Sexta. Ordene dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos a todos los elementos de esa fiscalía.

Séptima. Promueva la elaboración de un Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación del Hostigamiento y Acoso Sexual, en coordinación con el IJM, como instrumento de apoyo y aplicación para todas las dependencias estatales, en armonía con el establecido por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión, y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 29/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.